

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ÚLTIMO INCISO A LOS ARTÍCULOS 108, 131, 142 Y 159 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

EXPEDIENTE N°25.273

YONDER SALAS DURÁN

DIPUTADO

2025

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN ÚLTIMO INCISO A LOS ARTÍCULOS 108, 131, 142 Y 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N°25.273

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los derechos políticos de elegir y ser elegido han sido reconocidos por la Sala Constitucional como intereses difusos relacionados con la participación política, y en particular, por el interés de aquellas personas ciudadanas que valoran la opción de intervenir en la contienda electoral. A partir del Capítulo II del Título VIII de nuestra Carta Magna el Constituyente tuteló el derecho al sufragio, entendido como una función cívica primordial y obligatoria que se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil y por otra parte, en su numeral 98 tuteló que las personas ciudadanas, para intervenir en política nacional, deben agruparse en partidos que se comprometan en respetar el orden constitucional de la República¹.

Ahora bien, es claro que el derecho a ser electo, o sufragio pasivo, constituye una de las garantías fundamentales de la democracia costarricense. No obstante, como ha reiterado la Sala Constitucional, dicho derecho no es absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones razonables, objetivas y generales, en tanto persigan fines legítimos y guarden proporcionalidad. Así consta en jurisprudencia de la Sala Constitucional, al señalar que los requisitos exigidos para inscribir candidaturas, aunque limiten el derecho a ser electo son constitucionales si responden a la discrecionalidad legislativa razonable y se aplican de manera no discriminatoria ni ad hoc².

El Código Electoral en su numeral 48 regula la tutela constitucional tanto sobre el derecho a formar partidos políticos como el derecho que tienen las personas a elegir y ser elegidas. El cuerpo normativo establece que en las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, o en coalición, los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas, esto con la pretensión de que los partidos políticos sean una expresión vigente del pluralismo político, formadores de la

¹ Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Constitución Política. Artículos 93 y 98.

² Sala Constitucional. (2013). Resolución N.º 2013008988 de las nueve horas cinco minutos del cinco de julio de dos mil trece.

manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional³.

El mismo cuerpo normativo, establece que estos vehículos que se rigen por la Constitución Política — en lo atinente a los requisitos para cargos populares —, el Código Electoral, los estatutos, reglamentos y cartas ideológicas internas, cumplen una función de relevante interés público, esto en tanto que, una vez en su cargo, ejercen la representación del poder del Estado en nombre del pueblo, y sus decisiones afectan directamente el bienestar general, la justicia, la legalidad y el funcionamiento del sistema democrático.

Así las cosas, esta iniciativa **pretende una reforma constitucional**, la cual busca adicionar a los artículos 108, 131, 142 y 159 de la Carta Magna la exigencia de que las personas que aspiran a ser diputado, presidente y vicepresidente, ministro o magistrado acrediten estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), y el Ministerio de Hacienda. Este requisito no constituye un castigo ni una exclusión arbitraria, sino una condición objetiva, verificable y medible, alineada con el **interés público de garantizar la probidad, la transparencia y la responsabilidad ciudadana de quienes aspiran a ejercer los más altos cargos del Estado**.

La jurisprudencia constitucional ha reforzado la importancia de estos parámetros. En 1992 la Sala Constitucional precisó que los requisitos para la Presidencia de la República emanan directamente de la Constitución y son de orden público, por lo cual no pueden ser modificados por vía legal ordinaria⁴. Años después, la misma Sala en el año 2000, reafirmó que exigencias como la nacionalidad por nacimiento protegen la soberanía y no violentan el principio de igualdad, al tratarse de criterios definidos por el Constituyente⁵. De igual modo, ha reconocido el carácter de orden público constitucional de normas que buscan salvaguardar la confianza ciudadana legítima, la incorporación de exigencias de probidad, la solvencia fiscal y social como prerequisitos para el ejercicio de cargos públicos de máxima jerarquía.

Estas adiciones a los cuatro numerales supra citados de nuestra Carta Magna, responden a principios de coherencia normativa e igualdad ante la ley, al tenor de lo tutelado en el artículo 33 de la Constitución Política⁶. Resulta incongruente que se impida a un contratista menor participar en licitaciones con el Estado si mantiene deudas con la CCSS o Hacienda, mientras que un candidato a diputado, ministro o

³ Asamblea Legislativa. (2009). Código Electoral. Ley N° 8765. Artículo 48.

⁴ Sala Constitucional. (1992). Voto N.º 3435-1992 de las dieciséis horas veinte minutos del once de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

⁵ Sala Constitucional. (2000). Sentencia 2000-01035 de las catorce horas con treinta y nueve minutos del primero de febrero de dos mil.

⁶ Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

incluso presidente y vicepresidente pueda aspirar y ocupar un cargo de altísima responsabilidad pese a estar en incumplimiento. El proyecto subsana esa disparidad y refuerza el principio de equidad en el acceso e intervención al poder político.

Con esta iniciativa de reforma constitucional se fortalece la democracia representativa al garantizar que las personas electas o designadas gocen de la misma solvencia jurídica y tributaria que se exige a cualquier ciudadano que interactúa con el Estado. Se trata de una medida proporcional y razonable: no excluye a nadie de manera permanente, sino que incentiva la regularización de las obligaciones antes de una postulación a cargos de máxima jerarquía pública. Esto asegura que la ciudadanía ejerza su derecho al sufragio con información completa y verificable sobre la integridad de las personas que aspiran a dichos cargos.

En adición, esta propuesta se alinea con los estándares internacionales de integridad pública, como lo son los artículos 7⁷ y 8⁸ de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción⁹, los cuales recomiendan la adopción de mecanismos de transparencia y probidad en la selección de los más altos funcionarios del Estado. Con ello, Costa Rica refuerza su compromiso con la legalidad, la rendición de cuentas y la confianza pública, consolidando una cultura política de responsabilidad y ejemplaridad en el ejercicio de la elección de los cargos públicos.

⁷ 1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

- a. Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
- b. Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

(...)

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

(...)

⁸ 1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

(...)

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

(...)

⁹ Asamblea Legislativa. (2006). Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Ley N° 8557.

Es importante indicar que esta reforma constitucional no vulnera el derecho al sufragio pasivo, sino que **lo fortalece**, al establecer requisitos generales, objetivos y proporcionales que garantizan a la ciudadanía costarricense que quienes los representen sean personas probas, responsables y al día con sus deberes fundamentales frente al Estado social de derecho.

Tal y como se mencionó en líneas previas, los derechos políticos pasivos, como el ser electo, están tutelados y regulados a derecho, lo cual ampara a todos los ciudadanos del país a tener una representación en los máximos poderes del Estado, lo cual se justifica como una medida de probidad y responsabilidad ciudadana, en línea con el artículo 11 de la Constitución, numeral que reza que **los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad**. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas¹⁰.

En el sistema electoral costarricense ya existen requisitos legítimos para aspirar a una candidatura, entre ellos: edad mínima, nacionalidad o residencia, según el cargo, ya sea diputado, presidente, vicepresidente, magistrado o municipal. Esto demuestra que no todas las personas pueden aspirar, sino solo quienes cumplen ciertos criterios objetivos y previamente definidos¹¹, la jurisprudencia de la Sala Constitucional acepta ciertos requisitos para inscribir candidaturas – como los que figuran en el Código Electoral –, incluso cuando limitan el derecho de ser electo, ya que están dentro del margen de discrecionalidad legislativa razonable y, por tanto, son constitucionales.

Dicho todo lo anterior, es preciso indicar que la exigencia de estar al día con obligaciones tributarias y de seguridad social no está dirigida a penalizar a individuos específicos, sino que es una condición clara, medible, y accesible para que cualquiera pueda cumplirla. El criterio corresponde al interés público de promover la probidad, transparencia y responsabilidad fiscal en quienes aspiren a cargos públicos y sobre los cuales recaerá la potestad fiscalizadora de instituciones públicas y de los cuales devienen normas de acatamiento general. Ya existen precedentes similares para

¹⁰ Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Constitución Política. Artículo 11.

¹¹ Centro de Información Jurídica en Línea. (2007). Análisis de las Resoluciones de la Sala Constitucional Sobre el Tema de la Reección Presidencial.

participar en contrataciones con el Estado como lo exige la CCSS, FODESAF o Hacienda sin que eso se considere una violación de derechos fundamentales¹².

Además, vale recalcar que no se trata de excluir arbitrariamente, sino de garantizar que quienes ocupen cargos de poder no tengan deudas pendientes que comprometan su imparcialidad o responsabilidad en el manejo de fondos públicos. Lo cual es una medida proporcional y necesaria para preservar la confianza ciudadana¹³.

La reforma no vulnera el derecho al sufragio pasivo, porque impone un requisito legítimo, general, proporcional y en línea con la tradición jurídica costarricense y con restricciones ya aceptadas por la Sala Constitucional. Más allá de esa tesis, este proyecto viene a reforzar los derechos de Igualdad ante la ley y coherencia institucional, lo cual implica que quienes aspiren a cargos de representación popular deben estar sujetos a las mismas condiciones que cualquier ciudadano o empresa que pretenda contratar con el Estado. Actualmente, la normativa ya exige a los proveedores cumplir con sus obligaciones con la CCSS, FODESAF y el Ministerio de Hacienda para poder prestar servicios o participar en licitaciones públicas. Resulta incoherente entonces que un contratista de bienes menores no pueda participar si tiene deudas, pero un candidato a diputado o ministro cuyo poder de decisión afecta a toda la Nación pueda aspirar y llegar al cargo aun con morosidades graves.

La propuesta entonces asegura que los representantes elegidos gozen de la misma solvencia jurídica, tributaria y social que se le exige a cualquier ciudadano que interactúa con el Estado. Así, se consagra un principio de equidad en el acceso al poder político, **lo cual refuerza la legitimidad democrática**.

Es sabido que en el caso de los miembros de los Supremos Poderes, se les exige una vez electos o nombrados declaraciones juradas de transparencia, probidad y ausencia de nepotismo. Sin embargo, **este control a posteriori pudiera resultar insuficiente** al momento de inscribir la candidatura o postulación, cuando debería acreditarse previamente que la persona cumple esas condiciones, pues la ciudadanía tiene derecho a elegir con información completa y verificable. Por ello, este proyecto de ley garantiza que desde el inicio del proceso electoral los aspirantes estén al día con sus obligaciones y demuestren probidad como una garantía para la ciudadanía.

Por último, en aras de zanjar lo esbozado, nuestra Carta Magna impone a los funcionarios públicos el deber de rendición de cuentas, acatamiento de la ley, transparencia y publicidad administrativa. Esta dinámica implica que, **incluso antes**

¹² Centro de Información Jurídica en Línea. (2009). Derechos y deberes políticos en Costa Rica.

¹³ González, D. (2017). Aplicación del modelo alemán a la elección de diputados en Costa Rica. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia.

Expediente N°25.273

de ejercer la función pública, quienes aspiran a ella deben demostrar que se han comportado conforme a los deberes constitucionales¹⁴.

Por las razones indicadas hago del conocimiento de sus señorías el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

¹⁴ Centro de Información Jurídica en Línea. (2014). Jurisprudencia sobre el Principio de Transparencia en Materia Administrativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN ÚLTIMO INCISO A LOS ARTÍCULOS 108, 131, 142 Y 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 1.- Adíjíñese un último inciso al artículo 108 de la Constitución Política, para que en lo conducente se lea así:

Artículo 108.- Para ser diputado se requiere:

(...)

4) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), así como en el pago de tributos y en la presentación de las declaraciones tributarias correspondientes ante el Ministerio de Hacienda. Este requisito será exigible tanto respecto de la persona candidata como de las personas jurídicas en las que figure como accionista, socio o representante legal.

ARTÍCULO 2.- Adíjíñese un último inciso al artículo 131 de la Constitución Política, para que en lo conducente se lea así:

Artículo 131.- Para ser presidente o vicepresidente de la República se requiere:

(...)

4) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), así como en el pago de tributos y en la presentación

de las declaraciones tributarias correspondientes ante el Ministerio de Hacienda. Este requisito será exigible tanto respecto de la persona candidata como de las personas jurídicas en las que figure como accionista, socio o representante legal.

ARTÍCULO 3.- Adíjóñese un último inciso al artículo 142 de la Constitución Política, para que en lo conducente se lea así:

Artículo 142.- Para ser ministro se requiere:

(...)

5) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), así como en el pago de tributos y en la presentación de las declaraciones tributarias correspondientes ante el Ministerio de Hacienda. Este requisito será exigible tanto respecto de la persona candidata como de las personas jurídicas en las que figure como accionista, socio o representante legal.

ARTÍCULO 4.- Adíjóñese un último inciso al artículo 159 de la Constitución Política, para que en lo conducente se lea así:

Artículo 159.- Para ser Magistrado se requiere:

(...)

6) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), así como en el pago de tributos y en la presentación de las declaraciones tributarias correspondientes ante el Ministerio de Hacienda. Este requisito será exigible tanto respecto de la persona candidata como de las personas jurídicas en las que figure como accionista, socio o representante legal.

(...)

TRANSITORIO ÚNICO

El Tribunal Supremo de Elecciones y las instituciones competentes emitirán en un plazo de tres meses el protocolo de verificación de los requisitos establecidos en la presente reforma.

Rige a partir de su publicación.

YONDER SALAS DURÁN

DIPUTADO

2025